

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente:
FABIOLA RICO CONTRERAS

Sentencia N° 77

Discutida y aprobada mediante Acta N° 96 de la fecha
Manizales, Caldas, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estudiada la sustentación del recurso de alzada, acorde al traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 25 de julio de la pasada calenda, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante, frente a la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso verbal promovido a iniciativa de Ox-cta Colombia S.A.S. contra el señor Jorge Combalia Martínez.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretendió la promotora se declarara la existencia de la obligación de no hacer en cabeza del demandado y a favor suyo, consistente en la prohibición de ejecutar actos concurrentes y la exclusividad, pactada en los contratos de cesión de derechos y obligaciones para la comercialización de los productos Ox celebrado entre Ox-cta Colombia S.A.S. *-en adelante Ox-cta-* y Representaciones Fumigamb S.A.S *-en adelante Fumigamb-*, y en la compraventa de acciones suscrita por la última con Rentokil Initial Colombia S.A.S. *-en adelante Rentokil-*; ello en razón de la condición de socio o accionista del señor Jorge Combalia en Fumigamb. Paralelamente, deprecó que por la vía judicial se dictara que el señor Combalia Martínez desatendió dicho débito, condenándolo en consecuencia a resarcir los perjuicios generados a la demandante, estimados en la suma de \$150.000.000 de que trata la cláusula penal inserta en las convenciones, al igual que las costas procesales derivadas de esta acción.

Los hechos fundantes de los referidos pedimentos admiten el siguiente compendio:

- Los señores Javier Oros Monge, Jordi Martínez Pujol, Ana Isabel Bernard Salcedo y Jorge Combalia Martínez, en su calidad de socios de Fumigamb *-compañía colombiana dedicada a la actividad del control de plagas-* decidieron enajenar sus acciones a Rentokil a través de instrumento suscrito el 30 de enero de 2020 en el cual se incluyó la estipulación 9.1.2. que proscribía a los citados vendedores durante un lapso de 5 años participar, administrar, trabajar, prestar servicios etc. para empresas que de cualquier modo participaran en la industria del control de plagas en el territorio nacional.

- En asamblea extraordinaria celebrada el 26 de noviembre del 2019, plasmada en Acta No. 25, los mencionados sujetos aprobaron de manera unánime la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la comercialización de productos Ox-cta SL en favor de la empresa demandante *-que es filial directa de Ox España-*, habiendo instruido al representante legal para incluir una cláusula de no concurrencia dirigida a los accionistas, administradores y empleados de Fumigamb, en virtud de la cual quedarían inhabilitados a efectos de *“suministrar información comercial a terceros y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se autoriza ceder, que se considerarán competencia desleal”*. Lo anterior también por un término de 5 años.

- Conforme la antedicha instrucción se adelantó el 26 de diciembre de 2019 la cesión aludida donde fungió como cedente Fumigamb y cesionario Ox-cta, a la que se incorporó el acuerdo quinto en los términos antes indicados, a la par de una penalidad tasada en la suma de \$150.000.000 en caso de incumplimiento.

- Resultado del negocio jurídico convenido con Rentokil se han realizado sendos pagos, de los que al demandado le correspondieron \$203.934.852, estando aún pendiente un descargo que le supondría ingresos totales por \$289.934.852, que obedecen a *“la causa para que aceptara obligarse a no incurrir en actos concurrentes”*.

- El día 11 de septiembre del 2020 la gestora judicial se enteró de que el encartado comenzó a trabajar con Calier de Colombia & Biológicos Laverlam, desarrollando tareas en el área comercial y de contacto con los consumidores, a sabiendas de que tal empresa tiene una línea de limpieza, desinfección y tratamiento de aguas, actividades concurrentes con las que desempeña Ox-cta, motivo que la impulsó a comunicar vía correo electrónico a dicha compañía respecto al compromiso de no competencia y exclusividad aprobado por el señor Combalia Martínez como socio de Fumigamb, bajo los apremios de la Ley 256 de 1996 en torno a la competencia desleal.

-A juicio de la promotora, acreditada la vinculación del señor Jorge con otra empresa que tiene por objeto el mercadeo de productos similares a los manejados por Ox-cta *-en razón de lo cual participan de la misma industria-*, se encuentra establecido el incumplimiento de la obligación de abstención acordada en la asamblea extraordinaria de accionistas del 26 de noviembre de 2019, incorporada con posterioridad en el contrato de cesión suscrito entre Fumigamb y la demandante¹.

2.2. La demanda, repartida el día 8 de febrero de 2021, se admitió por el Despacho primario mediante auto emitido el 23 de marzo siguiente y fue notificada al convocado por conducta concluyente el 19 de mayo de esa calenda.

Debidamente vinculado al asunto, el señor Jorge Combalia Martínez se opuso a la prosperidad de las pretensiones, fin para el cual expuso como herramientas defensivas las excepciones de fondo denominadas: *“Inexistencia de cláusula de obligación de no hacer que se alega con el libelo”*; *“Ineficacia del documento de*

¹ Archivo 18. Cdn. Ppal.

cesiones de derechos suscrito entre el representante legal suplente y el representante legal principal de Fumigamb”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Mala fe en la sociedad demandante”; “Inexistencia de obligación alguna por parte del demandado respecto de la cláusula penal que se pretende sea condenado”; “Falta de causa onerosa. (Enriquecimiento sin justa causa)”; e “Ilegalidad de la cláusula de exclusividad y actos concurrentes”.

El fundamento de esos medios, en síntesis, lo circunscribió a tres aspectos cardinales a saber: i) el no haber conocido sino hasta el 23 de enero del 2020 respecto a la imposición de la cláusula en debate, por ende no haberla autorizado, suscrito, ni estar de acuerdo con ella; ii) haberse dado la liberación o inaplicación de aquella por parte de Ox-cta al momento de operar la transferencia de las acciones realizada el 31 de enero de 2020, en razón a que para esa data aún ostentaba la condición de socio de Fumigamb y; iii) además por ser dicha prohibición leonina, ilegal y direccionada a monopolizar el mercado en detrimento de la libre competencia².

2.3. Al interior del debate fueron valorados los medios de persuasión documentales aportados por las partes, sus dichos en los interrogatorios, a más del testimonio de oficio decretado respecto al señor Javier Oros Monge.

2.4. En la audiencia celebrada el 7 de julio del 2022, el Juzgado cognoscente resolvió declarar probadas las excepciones tituladas: *“Inexistencia de cláusula de obligación de no hacer que se alega con el libelo”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inexistencia de obligación alguna por parte del demandado respecto de la cláusula penal que se pretende sea condenado”,* denegando en consecuencia las súplicas de la activa y condenándola a asumir las costas procesales.

En soporte de sus determinaciones argumentó la falta de demostración de la obligación negativa exigible al demandado, en la medida que aunque en el acta No. 25 del 26 de noviembre de 2019 se otorgó al representante legal de Fumigamb la autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos de comercialización de los productos Ox, lo cierto es que dentro de las facultades otorgadas por los socios no estaba aquella de pactar un acuerdo de no concurrencia o exclusividad y tampoco una penalidad. Siendo así: *“esta cláusula en modo alguno podría obligar personalmente a los socios (...) si se tratara de ellos, tendrían que ser ellos quienes también se obligaran como sujetos naturales”* en tanto *“la persona jurídica es una persona diferente de los socios que la integran”*.

Conforme lo anterior, en concepto del *a-quo* se evidenciaba una extralimitación por parte de quien acudió en representación de la sociedad a firmar la cesión al incluir las citadas estipulaciones y si bien la accionante afirmó que este tipo de convenios son propios del trájin mercantil, para ser aprobados por los accionistas debieron ser expuestos y dados a conocer en la junta respectiva. En refuerzo de lo señalado trajo a colación la venta de acciones realizada por los socios a Rentokil, en la cual ellos personalmente se obligaron a no competir con la compradora en la industria del manejo de plagas.

² Archivo 69 ídem

Como punto final, el sentenciador se refirió a la liberación contractual efectuada por el señor Oros Monge incorporada en el anexo 9.12 de la transferencia, de la que se extraía precisamente que la cláusula quinta de la cesión quedaba sin efectos a partir del 31 de enero del 2020, sin haberse consignado allí restricción de naturaleza diferente a la temporal, de acuerdo con lo cual, si en gracia de discusión se aceptase que la prohibición cobijaba al señor Combalia Martínez, con dicha manifestación de voluntad del señor Javier quedaba extinguido cualquier débito a cargo del convocado para no comercializar productos similares a los cedidos a Ox-cta, puesto que para la citada fecha este aún era socio de Fumigamb³.

2.5. Contra las determinaciones indicadas, la parte demandante interpuso el recurso de apelación enunciando en la diligencia los reparos concretos frente a la sentencia, mismos que desarrolló al tiempo de sustentar en esta instancia y que pueden resumirse así:

(i) Debatió el entendimiento dado por el judicial al contrato de compraventa de acciones signado por el demandado con Rentokil, ya que dejó de lado que la cesión celebrada entre Fumigamb y Ox-cta hacía parte integral de este con ocasión de lo dispuesto en la cláusula 12.4., restándole erradamente la eficacia obligacional que en realidad tenía y de paso desconociendo que el encartado se vinculó voluntariamente a los términos de la cesión incluida en la compraventa como anexo 8.2. por lo cual *“aceptó libre y espontáneamente la obligación de no hacer en favor de Ox-cta Colombia, so pena de pagar la cláusula penal allí mismo pactada”*.

(ii) Disintió de que el *a-quo* no hubiese atendido lo señalado por la ley adjetiva en lo que toca con la caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea, habida cuenta que si el otrora socio se hallaba en desacuerdo con lo decidido por el órgano social en cuanto a las negociaciones efectuadas para la cesión *-de las que mantuvo enterado-* donde se incluyó la estipulación de no hacer, debió iniciar el proceso respectivo, pero fue su inactividad la que dotó de plena eficacia a dicho negocio jurídico.

(iii) Acusó de desacertada la disertación realizada en lo referente a la liberación de la prohibición extendida por el representante legal de Ox-cta, esto teniendo en cuenta que por haberse desprendido el accionado materialmente de su condición de contratista el día 7 de enero de 2020 *-fecha en la cual se levantó el acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios que lo ataba con Fumigamb-* y de socio al 31 de diciembre de 2019 *-momento en el que ya estaba definida la enajenación de acciones a favor de Rentokil-* no podía pretender beneficiarse de un documento cuyos efectos se daban a partir del 31 de enero de 2020 ya que Rentokil lo solicitó para ella misma, sus socios y empleados al tiempo de adquirir Fumigamb, consignándose así en el parágrafo de la cláusula 9.1.2.

(iv) En suma, estimó que en el presente asunto concurrían a plenitud los elementos necesarios para sacar adelante las pretensiones, pues se hallan probados: **a)** La existencia de un vínculo contractual que liga al demandado en la medida que los convenios aludidos no fueron tachados de falsos, ni desconocidos por este; **b)** El incumplimiento de su deber de abstención, por él mismo confesado durante el interrogatorio al admitir que está prestando sus servicios en favor de sociedades

³ Archivo 127 ibidem

competidoras con Ox-cta en relación con los clientes cedidos a aquella *-entre otros, la Sociedad Piscícola de Occidente, Alimentos Cárnicos Jaibu y/o Agroindustrias La Margarita Porcícola La Zainera-* y **c)** Los perjuicios generados a la accionante por la pérdida de clientes, tasados anteladamente a través de la cláusula penal y que en caso de no encontrarse válida, debían ser liquidados con base en los postulados de reparación integral previstos en la Ley 446 de 1998⁴.

2.6. Pese a surtirse el traslado de la sustentación al extremo no recurrente en la forma dispuesta por la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con la constancia secretarial respectiva, el demandado guardó absoluto silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos adjetivos están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud de invalidar lo hasta aquí actuado, atendiendo además a lo preceptuado por el artículo 280 del C.G.P en lo que a los indicios endoprocesales atañe, de cara a los reparos esbozados por la recurrente, compete a la Sala, con el límite impuesto en el artículo 328 de esa normativa, establecer de manera principal: **(i)** si como lo sostiene la sociedad apelante, de las pruebas recaudadas emana clara la existencia de la obligación negativa a cargo del demandado, derivada de su aceptación al suscribir la compraventa de acciones con Rentokil y **(ii)** si la liberación de la estipulación de no competencia extendida por Ox-cta el 31 de enero del 2020 cobijaba o no al demandado.

Dilucidado lo anterior, de ser procedente, se definirá lo atinente al incumplimiento de dicho débito por parte del señor Jorge Combalia, y en caso positivo se abordará lo referente a la indemnización de los perjuicios previamente tasados en la cláusula penal contenida en el contrato de cesión celebrado entre Fumigamb y Ox-cta.

3.2. Tesis de la Sala

Realizado el análisis exhaustivo de los medios que conforman el acervo probatorio, confrontados con las disposiciones sustanciales y adjetivas aplicables, anuncia la Sala que los argumentos planteados por la inconforme encuentran eco ante esta Magistratura, en consideración a que la sentencia de primer grado omitió la valoración conjunta de los elementos de convicción, cuyo recto entendimiento conlleva a predicar no solo que el encartado conocía con antelación de la existencia de la cláusula discutida, sino también que la aceptó libremente al tiempo de enajenar sus acciones en el documento correspondiente, el cuál además es prístino al definir la identidad del destinatario de la liberación.

Consecuente a lo indicado, el proveído opugnado será objeto de revocatoria total, disponiendo en su lugar la prosperidad de los pedimentos con la indemnización de los menoscabos deprecados.

⁴ Archivo 05 Cdno. Segunda Instancia

⁵ Archivo 04 ídem

3.3. Supuestos jurídicos

3.3.1. De tiempos pretéritos remontados a las bases del derecho romano, antecedente esencial de nuestras instituciones legales modernas, las obligaciones se han entendido en su acepción general como los vínculos de derecho que constriñen a un determinado sujeto a cumplir una prestación a favor de otro⁶, emanando de esta definición que los elementos de la obligación se contraen a: **a)** una relación de derecho; **b)** una prestación debidamente delimitada, bien sea de carácter económico o personal; **c)** un deudor a cuyo cargo está dicha prestación y **d)** un acreedor beneficiario de la misma.

Por su parte, el Estatuto Sustancial Civil contempla en su artículo 1494 las diversas fuentes de las obligaciones, entre ellas el contrato o convención originado en el “*concurso real de las voluntades de dos o más personas*”, acto del cual pueden derivarse prestaciones consistentes en dar, hacer o no hacer alguna cosa⁷. La última, que es la que interesa al asunto del presente litigio, a diferencia de las primeras mencionadas, se traduce en un mandato negativo de conducta del deudor cuyo objeto central, según su denominación lo sugiere, corresponde a una abstención que se considera contravenida al momento en que el deudor ejecuta el hecho prohibido, resolviéndose su incumplimiento en la indemnización de perjuicios si el daño está consumado sin poder deshacerse -*Artículo 1612 del C.C.*-.

Puesto en otras palabras, habrá inobservancia de la pluricitada prestación negativa cuando quien a ella se ha obligado haya realizado el acto al que se comprometió inhibirse, generando de tal modo un débito reparatorio a su cargo y en favor del acreedor.

3.3.2. De cara a lo que será objeto de estudio en esta sede, emerge apropiado aludir al fenómeno de conexidad o coligación de los contratos, que en suma significa la coordinación de varios negocios jurídicos dirigida a satisfacer o desarrollar un determinado fin. Se trata entonces de dos o más convenciones que aunque diferentes y autónomas, subsisten atadas por un elemento común jurídicamente trascendente que explica su relación de dependencia mutua en la medida que cumplen una función económica única o concurren al logro del mismo objetivo. La mencionada conexidad puede darse en virtud de la voluntad de los contratantes cuando es de tal modo prevista a efecto de “*subordinar la suerte de un contrato a aquella de otro*”⁸.

Al respecto la doctrina ha indicado: “(...) **son las partes quienes conciben los distintos contratos como “unidad económica”, en tanto que jurídicamente uno le sirve de causa al otro, o ambos se sirven recíprocamente de dicha causa.** Es por esto que los comentaristas precisan que en los contratos coligados cada uno de ellos tiene una causa parcial, en tanto que también existe una causa total de la operación que explica el negocio en su conjunto, así como la función que cumple cada negocio jurídico que lo integra”⁹. (Negritas fuera de texto).

⁶ “*Obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei*” indica la definición traída por la *Institutas* de Justiniano

⁷ Artículo 1495 Código Civil

⁸ Morales Hervias, Rómulo. “*Contribución a la teoría de los contratos conexos*” Revista Derecho y Sociedad, XIII.

⁹ Suescún Melo, Jorge. “*Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo.*” Tomo II. P. 145. Legis Editores S.A. 2005

Con base en lo señalado, la jurisprudencia patria tiene enseñado que a propósito de definir si se está ante la figura en comento, es menester verificar la concurrencia de dos requisitos cardinales afincados sobre: **a)** La pluralidad de contratos y; **b)** Un nexo funcional direccionado a la consecución de un resultado análogo por medio de dichas operaciones. En tal entendido, nuestro órgano de cierre ha conceptualizado: “*En términos simples, pluralidad de negocios jurídicos o contratos y relación, nexo o vínculo por su función y finalidad única perseguida, constituyen presupuestos necesarios de la coligación; cada contrato, empero, es diverso de los restantes, tiene sus propios elementos esenciales, sirve a una función práctica o económica social característica y su cohesión conduce no a otro, sino a la realización de una función única, realizable únicamente por su confluencia y el nexo o vínculo entre todos.*”¹⁰.

3.3.3. La Constitución Política de 1991 en su artículo 333 reconoce como pilares fundamentales del modelo económico adoptado dentro del Estado Social de Derecho, la libertad de empresa, la libre iniciativa privada y la libre competencia, baremo bajo el cual en aras de contribuir al desarrollo económico y a la prosperidad general, todas las personas tienen derecho a adelantar actividades de esta naturaleza -económicas- según sus habilidades y preferencias a propósito de generar, mantener o aumentar su patrimonio, respetando sí los límites que impone el bien común y atendiendo a los alcances fijados por la ley a efectos de preservar el interés social, ambiental y del patrimonio cultural de la Nación. Indica la norma superior: “*(...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. (...)*”.

Se tiene pues que para garantizar el correcto funcionamiento del entramado económico -y de paso las prerrogativas de los consumidores finales-, deviene ineludible que la competencia entre los diferentes agentes del mercado se oriente por criterios tales como la simetría, buena fe, lealtad, entre otros, a partir de los que se reprochan las prácticas colusorias, abusivas, dirigidas a coartar la participación de los distintos emprendimientos al interior de la industria. Sin perjuicio de lo indicado, son los mismos postulados constitucionales mencionados, los que prohíjan que en ejercicio de la libertad contractual y económica se pacten válidamente cláusulas limitantes como resultan ser aquellas de no concurrencia postcontractual, esto con el objeto precisamente de precaver la comisión de comportamientos que atentan contra bienes de inusitada importancia para las empresas como resultan ser los activos intangibles -*clientela, know how, propiedad intelectual, etc.*-.

Los acuerdos de no competencia corresponden a los pactos a través de los cuales un contratante exige al otro el compromiso de no hacer durante un tiempo determinado, consistente en no rivalizar en cierto sector comercial o en asuntos previamente delimitados en los que el acreedor se desempeña, encontrándose por regla común en los negocios de transferencia de las unidades productivas -*entiéndase cesión, compraventa o enajenación de empresas*-, el arrendamiento de establecimientos comerciales, concesión de licencias para la explotación de marcas, las franquicias, etc.; la esencia de las estipulaciones en comento es asegurar que entre sus suscriptores no se suscite la disputa de clientes al interior de un área particular, en la que una de las

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1 de junio del 2009. Proceso radicado 05001-31-03-009-2002-00099-01. MP. William Namén Vargas

partes detenta una ventaja significativa respecto a su contratante en razón de múltiples circunstancias, pero de forma primordial por su conocimiento del modelo de funcionamiento de la empresa y cercanía con los clientes de aquella. Se caracterizan por ser cláusulas accesorias encaminadas a obtener el cumplimiento de las prestaciones insertas en un convenio principal, siendo definido de atrás por la máxima autoridad administrativa en materia comercial, que si se pactan como generales, aisladas, principales, no ligadas a la efectividad de otra obligación, su validez puede llegar a discutirse por emanar restrictiva del libre acceso de competidores al mercado en detrimento del interés económico general¹¹.

En síntesis, la no concurrencia se predica legítima si reúne los siguientes requisitos: **i.** ser accesorias *-en tanto la obligación pura de no competir, independiente de cualquier otra transacción, puede calificarse como una restricción indebida-*; **ii.** propender por la materialización efectiva de otra obligación y, **iii.** no impedir la entrada de terceros al mercado de oferta y demanda de bienes y servicios¹².

Respecto a la incorporación de este tipo de convenios en el marco de la cesión o transferencia de activos empresariales, discernió la SIC: "(...) **en el caso de los contratos de venta o cesión de activos estas restricciones se encuentran directamente vinculadas, entre otros, a la protección que debe darse al comprador frente a la competencia del vendedor para obtener el valor de los activos transferidos, que le permita fidelizar la clientela y asimilar y explotar los conocimientos técnicos. Las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor. Es por ello, que las cláusulas que no tengan la capacidad de obstruir o impedir la entrada de otros competidores al mercado, son lícitas y por el contrario, a través de las mismas el comprador tiene la posibilidad de aprovechar las ventajas que le proporciona la garantía de que podrá obtener el valor íntegro de la empresa adquirida de acuerdo con lo razonablemente necesario para lograr dicho objetivo.**"¹³. (Negrillas fuera de texto).

3.4. Caso concreto

3.4.1. Escudriñado el escrito de sustentación de la alzada, se aprecia que los reparos enarbolados por la parte actora comienzan acusando de fraccionado el análisis adelantado por el Juzgado cognoscente frente al contrato de compraventa de acciones celebrado entre los socios de Representaciones Fumigamb y Rentokil Initial, en el sentido que pretirió el funcionario el hecho que de este hacía parte integral el convenio de cesión de derechos para la comercialización de la línea de productos Ox, *-en su momento suscrito por el representante legal de Fumigamb a favor de Ox-cta-*, en virtud de cuya cláusula quinta los accionistas de la cedente tenían vedado incurrir en actos concurrenciales con la aquí demandante y a la cual se obligó el demandado *-señor Jorge Combalia Martínez-* una vez suscribió a título personal la transferencia de su participación accionaria en Fumigamb a beneficio de Rentokil.

A lo indicado adicionó que el convocado confesó no haber ejercitado oportunamente la acción de impugnación de actos de asamblea a efectos de discutir la legalidad de

¹¹ Resolución 46325 del 2010. Superintendencia de Industria y Comercio

¹² Concepto jurídico No. 15-191960. Superintendencia de Industria y Comercio

¹³ Resolución 46325 del 2010. Superintendencia de Industria y Comercio

la cesión previamente aprobada por la junta extraordinaria de Fumigamb celebrada en noviembre del 2019 que quedó plasmada en el Acta No. 25, cobrando entonces el negocio jurídico citado plena validez.

Frente al tópic, razonó el sentenciador primario que la estipulación quinta, a raíz de la cual tuvo lugar el inicio del presente litigio declarativo, no resultaba oponible al accionado por cuanto él no participó de la cesión que contenía tal restricción, sino que la signó el vocero de la persona jurídica, vinculándola exclusivamente a ella en un acuerdo que no era extensible a los accionistas como personas naturales atendida la delimitación contenida en el inciso segundo, artículo 98 del Código Mercantil, según el cual: *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”*; en complemento afirmó que respecto al proceder de dicho administrador se avistaba una posible extralimitación en la medida que el acta de la asamblea no alude a que estuviera autorizado para pactar exclusividad, prohibición de concurrencia y menos la cláusula penal, disposiciones que finalmente se insertaron en la transacción comercial.

Alinderado así el cargo, para su despacho efectivo abordará la Magistratura el estudio de los elementos de convicción obrantes, armonizándolos con los postulados jurídicos mencionados en el acápite respectivo, a propósito de definir el primero de los problemas jurídicos planteados, esto es, si al demandado le era o no exigible observar la cláusula de no competencia y las demás incorporadas en la cesión de los productos Ox.

- Se tiene entonces demostrado que Representaciones Fumigamb S.A.S. en el año 2019 se dedicaba tanto a la actividad de manejo de plagas, como a la comercialización de la mercancía de Ox de España usada para el tratamiento de aguas y desinfección al interior del sector pecuario, de sanidad animal, salud pública e industria alimenticia; oficios ambos que conforme los deponentes en el asunto, eran los principales de la empresa¹⁴, siendo sus socios los señores Jordi Martínez Pujol, Ana Isabel Bernard Salcedo, Javier Oros Monge y Jorge Combalia Martínez con participaciones de 20.250, 11.250, 9.000 y 4.500 acciones, respectivamente¹⁵.

- Acorde los antecedentes del contrato correspondiente, el día 22 de octubre del 2019 Rentokil remitió a Fumigamb una oferta de compra para la potencial adquisición de aquella, previo el cumplimiento de determinadas condiciones, entre las que se hallaba la cesión a un tercero de las obligaciones y derechos derivados de la comercialización de la línea de productos Ox¹⁶, esto teniendo en cuenta que no era del interés de la adquirente conservar tal área del negocio; exigencia a partir de la cual se convocó a Asamblea Extraordinaria en la que comparecieron los socios de la vendedora el día 26 de noviembre siguiente plasmada en el Acta No. 25, facultándose al administrador principal y a su suplente para *“que adelanten todas las gestiones comerciales y suscriban todos los actos, convenios y contratos que se requieran*

¹⁴ Hecho también establecido con lo señalado en el contrato de cesión: *“Se anota que Representaciones Fumigamb SAS desde el año 2014 por mandato exclusivo de OX-CTA COLOMBIA SAS viene realizando en Colombia la comercialización de los productos OX de España a través de su línea de comercialización de productos OX”*. Archivo 019 del Cdno. Ppal.

¹⁵ Según se desprende del contrato de compraventa de acciones visible en el archivo 011 ídem

¹⁶ Consideraciones (V) y (VII) del contrato de compraventa. Archivo 011. Cdno. 01

*para formalizar la propuesta de cesión de la línea de comercialización que se aprueba en la presente reunión*¹⁷.

En dicho entendido surgió la operación celebrada entre Fumigamb y Ox-cta Colombia, que fue firmada por el representante legal suplente de la primera en calidad de cedente y el principal de la restante como cesionaria, el día 26 de diciembre del 2019, según el cartapacio. Allí se pactó un precio de \$700.000.000, a más de incluirse la estipulación quinta denominada **“EXCLUSIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE ACTOS CONCURRENTES”** que a su vez contempló una penalidad tasada en \$150.000.000 en caso de su inobservancia¹⁸.

- Culminado lo anterior, el 31 de enero del 2020 tuvo lugar la celebración de la compraventa de acciones con Rentokil, misma a que acudieron los accionistas de Fumigamb en su propio nombre, cuyas rúbricas fueron presentadas personalmente ante la Notaría 31 de Bogotá en la fecha indicada.

Pues bien, frente al motivo de inconformidad estudiado, a juicio de la Sala refulge estructurado el desatino enrostrado por la censura al razonamiento vertido en la decisión cuestionada, resultante del yerro en que incurrió el *a-quo* al analizar la compraventa de acciones y la cesión de la línea de productos Ox como si se tratase de transacciones independientes o aisladas, cuando en realidad de las pruebas reseñadas emana que tales convenciones estaban estrechamente ligadas entre sí y por ende ambas comprometían al demandado. Se explica:

Conforme se ilustró en el aparte normativo, la doctrina y jurisprudencia han reconocido la existencia de contratos que aunque en principio autónomos, aparecen coligados de cara a la función jurídica análoga que en conjunto desempeñan, siendo menester verificar ciertos requisitos específicos al tiempo de determinarse si se está ante el citado fenómeno de conexidad, que en concepto de la Colegiatura concurren a plenitud en el *sub júdice*.

Lo anterior en la medida que se satisface la presencia de dos o más operaciones, traducidas en **i.** la enajenación de acciones y **ii.** la cesión del pluricitado módulo negocial; su nexo o elemento funcional común asoma patente si se tiene en cuenta que dentro del decurso adjetivo los aquí deponentes al unísono afirmaron que la transacción adelantada por Fumigamb y la demandante tuvo su origen en las condiciones exigidas por Rentokil para la adquisición de la empresa. En efecto, informó el señor Combalia Martínez que la intención de la compradora era únicamente conservar el área de control y manejo de plagas¹⁹, ratificado ello a su

¹⁷ Acta No. 25. Archivo 004 ídem

¹⁸ A cuyo tenor: “(...) los accionistas, administradores y empleados del cedente, quedarán inhabilitados por el término de 5 años, para suministrar información comercial a terceros, y para realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede, que se considerarán competencia desleal, siendo potestativo del cesionario OX CTA COLOMBIA SAS autorizar o permitir dichas actividades la que deberá constar siempre por escrito. La violación de esta prohibición contractual causará a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) que serán cobrables por vía ejecutiva, para lo cual se conformará título de ejecución con este contrato, el acta de asamblea extraordinaria No. 25 de la sociedad Fumigamb SAS, y la prueba sumaria de la violación de la prohibición, renunciando las partes a requerimientos judiciales o privados para su efectividad.”. Archivo 019. Ibidem

¹⁹ “(...) en el año 2019 por unos temas internos de los socios (...) se decide vender la compañía, sobre todo la parte de control de plagas. La empresa (...) que quería comprar esa compañía (...) realmente no estaba interesada en la línea de distribución de productos OX (...)”

turno por el testigo Oros Monge, quien señaló que para llevar a cabo la venta emanaba imperativa la escisión de las unidades de negocio a las que se dedicaba por esa época Fumigamb²⁰.

La conexidad de que se habla igualmente se observa del documento contentivo de la enajenación accionaria, el cual no ofrece dubitación en cuanto a que la materialización de la oferta remitida por Rentokil a Fumigamb se hallaba supeditada al cumplimiento de *“ciertos términos y condiciones que serían aplicables a la adquisición por parte del Comprador de las Acciones Vendidas”*²¹, en las que estaba el requisito mencionado por los ex socios, confirmado ello con la lectura del texto contractual, sugerente de que fue con arraigo a esos términos y acuerdos preliminares que se cedieron los derechos y obligaciones inherentes al mercadeo de los productos Ox a Ox-cta Colombia²².

Del mencionado aserto obra así mismo en respaldo lo consignado en el Acta No.25, en el sentido que: *“La empresa en desarrollo de las negociaciones de venta o cesión de la compañía que se vienen gestionando con la multinacional inglesa Rentokil Initial sobre la línea a de servicios en control integrado de plagas, propone (...) que **Representaciones Fumigamb S.A.S. para facilitar esta venta debe proceder a ceder los derechos y obligaciones de la línea de comercialización de productos OX-CTA SL (España) a la sociedad OX-CTA COLOMBIA S.A.S., como filial directa de OX España (...) para que se haga el cruce contable que corresponda y para que continúe directamente desarrollando la actividad de comercialización de los productos OX que importa y desde el 2014 ha comercializado a través de Representaciones Fumigamb SAS**”*²³ (Negrillas de la Sala).

Si lo dicho no bastara, también se tiene que la coligación de las transacciones comerciales quedó sentada de forma literal en la transferencia de acciones, a la que expresamente, por voluntad de las partes, se integró el contrato de cesión identificado como *“Anexo 8.2. (VII)”*. Se indicó: *“12.4. Integridad del contrato. **Este Contrato, junto con los demás documentos otorgados o que deban otorgarse en relación con el mismo, incluyendo sus anexos, constituyen conjuntamente el acuerdo total entre las Partes en relación con su objeto y reemplazan todos los contratos y acuerdos previos, verbales y escritos, de las Partes que tengan relación con su objeto.**”* (Negrillas de la Sala), adicionándose que el demandado, acorde comunicó en su interrogatorio, tenía conocimiento de que la cesión estaba incorporada en la compraventa que firmó²⁴.

Conforme lo revelado, razonablemente puede colegirse que la venta adelantada el 31 de enero del 2020 dependía en manera directa de que antes se llevara a cabo la cesión de la línea Ox, permitiendo así comprender la causa de aquella en su exacta dimensión, al paso que se pone en evidencia la relación o nexo de

²⁰ *“(...) Rentokil nos ponía una condición y es que la parte de producto de OX no quería saber nada, con lo cual Fumigamb se tenía que vender en dos partes (...) todo esto acabó en un pacto global de firma de compraventa de acciones a Rentokil, donde también estaba incluido todo lo que estaba la venta de Ox (...)no nos quedaba más remedio que ese acuerdo porque si no Rentokil no nos compraba”.*

²¹ Consideración (V) del contrato de compraventa de acciones

²² *“(VII) QUE, dentro de los términos de la negociación de las Acciones Vendidas al Comprador por parte de los Vendedores, el 26 de diciembre de 2019, la Compañía, con autorización de la Asamblea General de Accionistas (...) cedió la totalidad de los derechos y obligaciones derivadas de la línea de comercialización de los productos OX.CTA a la sociedad OX-CTA Colombia S.A.S.(...)”* ídem

²³ Archivo 004 Cuaderno Principal Expediente Digital Sharepoint

²⁴ *“(...) yo nunca firmé un contrato de exclusividad, de confidencialidad o de no concurrencia, sino que ese contrato estaba allí metido y yo lo que firmé fue el contrato de venta de acciones (...)”* Jorge Combalia Martínez

interdependencia jurídicamente trascendente habido entre ambas operaciones, pues sin la celebración de una, no se daría la otra; aspecto que pasó por completo inadvertido el Juzgador, no obstante que fulguraba fundamental a fin de definir si el señor Jorge Combalia Martínez estaba o no vinculado por la estipulación quinta ahora en discusión.

Elucidado lo precedente, se observa que el discernimiento en apoyo del cual el sentenciador afirmó que al convocado no le era exigible abstenerse de concurrir en actos competenciales frente a la promotora en el específico ramo negocial cedido, con ocasión de no haber signado a título personal el acuerdo respectivo, pierde fuerza argumentativa, puesto que en estricta lógica este se allanó voluntariamente a las cláusulas de dicho contrato mediante la suscripción a nombre propio de la compraventa de acciones a la que, bajo los parámetros señalados, estaba coligada la cesión.

De otro lado, lo indicado por el judicial referente a la presunta extralimitación en que incurrió el representante legal suplente de Fumigamb al estipular sin previa autorización o reunión de la Junta, la prohibición que se ha comentado, no encuentra tampoco asidero, de manera principal porque según fue explicado, la imposición de la citada obligación de no hacer en cabeza del demandado tiene como fuente directa su aceptación, que no la actuación del referido administrador; sumado a que si en gracia de discusión se admitiese la configuración de tal exabrupto por parte del último, lo cierto es que con la firma de la enajenación empresarial, de la que, se itera, formaba parte integral la cesión, el interesado ratificó enteramente la intervención del citado representante con efectos retroactivos, ello al abrigo de lo preceptuado por el artículo 844 del Código Mercantil²⁵.

Adicionalmente se tiene que en las piezas documentales del expediente no se avista demostrado que el señor Combalia hubiese formulado oposición de ningún tipo frente a la cláusula de no concurrencia, hallándose por el contrario que su incorporación se previó desde la reunión virtual que sostuvieron los socios el día 10 de enero de 2020, conforme se observa del correo electrónico remitido en esa data por la señora Ana Bernard Salcedo a sus pares: *“Distribución productos OX-CTA COLOMBIA, valor final por la compra de clientes: 700 m COP, se firmará un acuerdo de no concurrencia en los clientes traspasados (...) me alegro de que hayamos podido ponernos de acuerdo.”*²⁶; es decir que tampoco puede admitirse que fue introducida unilateralmente de forma arbitraria por el señor Javier Oros Monge o que tomó por completa sorpresa al aquí demandado, quien al igual que los demás socios estaba al tanto con antelación de que un acuerdo de ese tipo se implementaría.

Dicho de otra manera, aunque los correos electrónicos cruzados entre los accionistas, aportados por el demandado como prueba, denotan que la cesión tuvo lugar en una data posterior a la aludida en el documento en sí mismo -26 de diciembre de 2019-, esto no se traduce en el desconocimiento del demandado respecto al tenor de la cláusula que lo vinculaba, acordada según se vio, en la reunión virtual del 10 de enero de 2020 entre los socios, remitida su redacción final a ellos el día 23 siguiente y que lejos de ser controvertida o debatida por alguno, fue

²⁵ *“Art. 844.Ratificación. La ratificación del interesado, si se hace con las mismas formalidades que la ley exige para el negocio jurídico ratificado, tendrá efecto retroactivo, salvo en cuanto lesione derechos de terceros.”*

²⁶ Fol. 70. Archivo 13. Cdo. 02

aceptada por todos a modo personal con la suscripción de la compraventa de acciones.

A la sazón de las referidas deducciones, encuentra la Colegiatura que los medios exceptivos formulados por el señor Combalia Martínez para sacar avante su defensa en este preciso tópico, diferente a lo discernido por el Despacho, no se hallaban probados, asistiéndole razón entonces a la apelante al edificar su reparo en cuanto a la obligatoriedad del pacto negativo a cargo del ex socio demandado; más no en lo que toca con la caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea, en tanto la eficacia del negocio jurídico de cesión frente al señor Jorge Combalia Martínez no viene dada de dicho factor en particular sino de la conexidad entre los contratos y su adhesión consciente y voluntaria a los mismos.

3.4.2. Reproche adicional de la censora mereció la inferencia del judicial primario en torno a la hermenéutica del documento de liberación de responsabilidad anexo a la compraventa de acciones, puesto que el demandado se desprendió de su calidad de contratista de Fumigamb a partir del 7 de enero de 2020, data en que se terminó el vínculo de prestación de servicios en virtud del cual el señor Jorge se desempeñaba como director del área comercial de la compañía; e incluso desde el 31 de diciembre de 2019 materialmente no era socio o accionista de la empresa, porque en ese momento fue que cobró plenos efectos jurídicos la transferencia a favor de Rentokil *“así la firma final de los documentos de traspaso, acto que no es ad substantiam (sic) actus (...) se hubiera dado el 30 de enero (...)”*. De allí que no era dable extender al demandado los beneficios de la emancipación de la cláusula quinta de la cesión vigente del 31 de enero de 2020 hacia el futuro y que operaría con exclusividad a favor de los nuevos compradores, ya que así lo requirió Rentokil y se plasmó en la estipulación 9.1.2. de la enajenación.

En torno al tema, discernió la instancia primaria que aun si hubiese lugar a sostener que la obligación de no hacer afectaba al otrora socio, en realidad con el instrumento elaborado el día 31 de enero del 2020 por el señor Javier Oros Monge - *administrador de Ox-cta Colombia*-, operó la extinción de dicho débito; esto teniendo en cuenta que de su tenor literal no se extractan restricciones diversas a la temporal, ni se dijo que tan solo procedía frente a Rentokil, *ergo*, cobijaba a la totalidad de sujetos que a ese tiempo detentaban la condición de socios, accionistas, empleados o afiliados como resultaba ser el aquí demandado. Complementó que no devenían aceptables las alegaciones de la parte actora en el sentido que previo a la multicitada fecha el accionado dejó de ser socio, puesto que la documental reunida en el trámite daba cuenta de una situación distinta.

A propósito de desentrañar lo correspondiente, conviene en inicio indicar que esta Magistratura comparte lo señalado por el *a-quo* en lo que a la calidad de accionista del señor Jorge Combalia Martínez se refiere, pues a pesar de la insistencia de la compañía apelante en afirmar que antes de la negociación, este se había despojado *“materialmente”* de aquella, tal premisa puede descartarse fácilmente mediante la revisión de los medios persuasivos, que en su generalidad denotan que el señor Combalia fue efectivamente socio hasta finales de enero de 2020 cuando decidió vender su participación a Rentokil, sin que el extremo interesado allegara la prueba idónea de un acuerdo anterior en el entendido que alega y por el contrario, aportó un escrito titulado *“ACUERDO PRIVADO DE SOCIOS DE REPRESENTACIONES*

*FUMIGAMB S.A.S.*²⁷ posterior al 31 de diciembre de 2019, ratificando lo aquí expuesto.

No puede aceptarse que la demandante para determinados efectos, como los plasmados en el precitado cartulario²⁸, sostenga que el demandado al 31 de enero de 2020 era socio, pero para otros, como a los que se contrae la alzada manifieste que no lo era, todo al vaivén de su conveniencia, lo que además de ser desleal en términos adjetivos, desconoce abiertamente el principio de no contradicción, conforme el cual algo no puede ser y no ser al mismo tiempo, dentro de la misma relación.

Sin perjuicio de ello, diverge la Corporación de lo discurrido por el Sentenciador originario acerca de que la liberación extendida por el señor Oros Monge abarcaba a los ex socios de Fumigamb al no incluir limitaciones respecto a sus destinatarios, apreciación que si bien pudo deberse a que en concepto del Juez la cesión no comprometía personalmente al demandado, de cara a lo establecido en el aparte **3.4.1.** se comprueba equívoca, siendo necesario rectificarla por medio del presente pronunciamiento.

Relativo al reproche que se analiza, con los elementos obrantes en el dossier se advierte probado que al interior de la convención suscrita por los ex socios y Rentokil se insertó la cláusula numerada 9.1.2. mediante la cual los vendedores se comprometieron a no adelantar actos concurrenciales con la compradora en el mercado del manejo y control de plagas por un plazo de 5 años²⁹, habiéndose allí mismo introducido un parágrafo, conforme el cual: *“En la Fecha Efectiva, el representante legal de OX-CTA Colombia S.A.S. otorgará a favor del Comprador una liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes prevista en la cláusula quinta del contrato que instrumenta la Cesión, la cual se adjunta a este Contrato como Anexo 9.12.”*³⁰. (Negrillas de la Sala)

Análogamente se aprecia que el señor Oros Monge levantó el 31 de enero de 2020 un legajo denominado: *“Liberación de obligación de Exclusividad y Actos Concurrentes”* identificado como Anexo 9.12, en el que expresó: *“(…) de manera libre y voluntaria libero de responsabilidad a la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas respecto de la obligación prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX celebrado el 26 de diciembre de 2019 entre Representaciones Fumigamb S.A.S. y OC CTA Colombia S.A.S. (la “Cesión”) relacionada con la “Exclusividad y Prohibición de Actos Concurrentes”. Esta liberación de obligaciones a favor de la sociedad Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas*

²⁷ Visible en el Archivo 005 del Cuaderno 01

²⁸ Relacionados con la exención de responsabilidad por parte de los socios frente a los sujetos que fungieron como representantes legales y administradores de Representaciones Fumigamb S.A.S. por las actuaciones realizadas u omisiones incurridas hasta el 31 de enero del 2020

²⁹ *“9.1.2. Prohibición de Competencia. Los vendedores acuerdan y se obligan a que, durante un periodo de cinco (5) años contados a partir del Cierre, los Vendedores no podrán, directa o indirectamente, en ningún lugar de Colombia, participar, poseer (total o parcialmente), administrar, controlar, trabajar para, permitir que su nombre sea utilizado por, consultar con, prestar servicios para, hacer negocios con, o de cualquier otra manera ayudar a, o mantener cualquier interés o participación en, o prestar o ayudar a, o mantener cualquier interés o participación en, o prestar o acordar cualquier financiamiento para, cualquier persona o entidad (...) que participe de cualquier manera en un negocio o actividad de naturaleza similar, o que compite con, o se relacione con la prestación de servicios en la industria de control de plagas en Colombia (...)”* Fol. 29. Archivo 011. Cdno. Ppal.

³⁰ Ídem

afiliadas bajo dicha Cláusula Quinta de la Cesión se hace efectiva a partir de la fecha de la presente comunicación. Por ende, acepto que la cláusula Quinta de la Cesión queda sin efectos a partir de la fecha para Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas.”³¹.

Los mencionados instrumentos analizados en simultánea conducen sin mayores esfuerzos a deducir que el último escrito lo confeccionó el señor Javier en acatamiento al compromiso adquirido en virtud del parágrafo de la estipulación 9.1.2. de la compraventa, mostrando esto que una conclusión de la índole vertida en la providencia confutada no armoniza con el imperativo de valoración conjunta de las pruebas ordenado por el canon 176 del Estatuto Adjetivo Civil, en tanto reviste la preterición absoluta de lo consignado en dicho Parágrafo, claro al indicar que la liberación se otorgaría en beneficio del comprador, que no era otro distinto a Rentokil³².

Y es que en realidad, solo a partir de una vista aislada del documento numerado 9.12 podría llegar a pensarse que por medio suyo la sociedad que fungió como cesionaria de la línea de productos Ox renunció genéricamente a la estipulación quinta de la cesión y si este fuese el único elemento existente en el plenario sería posible avalar el razonamiento del Juzgador. Empero, atendido el citado anexo que hizo parte integral del contrato de enajenación accionaria *-por así disponerlo los mencionados pactos numerados 12.4 y 9.1.2 parágrafo-*, evidente aflora que se dejó de lado el contexto panorámico de la situación, que a su turno imponía ahondar en lo informado por el testigo Oros Monge respecto al alcance de la manifestación que en nombre Ox-cta Colombia adelantó³³, a más de lo indicado por Rentokil en su réplica a la acción de tutela radicada 17001-22-13-000-2021-00074-00 promovida por el señor Jorge Combalia Martínez, en la que se afirmó: *“(…) el 31 de enero de 2020, una vez realizada la transferencia efectiva de las acciones (...), el representante legal de OX CTA Colombia S.A.S. otorgó a favor de Representaciones Fumigamb S.A.S. y/o sus accionistas o personas afiliadas, una liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes prevista en la Cláusula Quinta del Contrato de Cesión de Derechos y Obligaciones Sobre la Línea de Comercialización de Productos OX (...) Al tratarse de una obligación post-cierre de los Vendedores bajo el Contrato de Compraventa, esto es, posterior a la transferencia efectiva de las acciones de Representaciones Fumigamb S.A.S. a favor de Rentokil, como comprador: (a) Los Vendedores (incluyendo el señor Jorge Combalia Martínez) ya no eran accionistas de Representaciones Fumigamb S.A.S. en el momento en que se realizó la liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes por parte de OX CTA Colombia S.A.S. y (b) Rentokil era el accionista único de Representaciones Fumigamb S.A.S. en el momento en que se realizó la liberación de la obligación de exclusividad y prohibición de actos concurrentes.”³⁴ asunto*

³¹ Fol. 80 ibidem

³² En el preámbulo del texto contractual se señala: *“Este Contrato de Compraventa de Acciones (el “Contrato”) se celebra por y entre (i) RENTOKIL INICIAL COLOMBIA S.A.S. (...) representada legalmente por Juan Pablo Romero (...) (el “Comprador”) (...).”* Fol. 1. Archivo 011 ídem

³³ *“(…) efectivamente libero a los accionistas de Fumigamb que en ese momento es Rentokil, nadie más, el único accionista es Rentokil. Los libero de la no concurrencia y le explico por qué: Fumigamb tenía unas deudas todavía con clientes de producto, este producto lo tenía que cobrar Ox-cta con lo cual Fumigamb después de ser solo control de plagas, no tener ningún acceso a productos, tenía que entrar en relación con clientes, con bases de datos que no podía utilizar porque habíamos hecho una no concurrencia, entonces les liberé a Rentokil o sea a los socios por aquél entonces de Fumigamb y a nadie más (...) yo lo que hago es liberar a los socios de aquel entonces que era Rentokil (...) para unos cobros determinados de unos clientes, que era un dinero que tenía que pasar a Ox-cta, nada más.”* Testimonio de Javier Oros Monge

³⁴ Archivo 14. Cdno. 02 Segunda Instancia

constitucional incorporado en el cuaderno 02 del expediente de primer nivel.

Puesto en otras palabras, la contundencia del contrato de compraventa, en concordancia con lo develado mediante los restantes elementos de convicción, conducen inexorablemente a discernir que no fue a favor del demandado, ni de los entonces socios, que se extendió la liberación, sino exclusivamente en beneficio de los compradores de Fumigamb, esto es, Rentokil Initial Colombia, aceptar lo inverso implicaría ir en contravía de la realidad procesal efectivamente acreditada y del recto entendimiento del texto contractual en su verdadera acepción.

Para concluir este punto, conviene destacar lo inaceptable de la actitud asumida por la pasiva, en el entendido que pretendió interpretar de manera selectiva, en su exclusivo beneficio, el contrato de compraventa accionaria, pues mientras que intentó valerse del anexo 9.12 para predicar la ausencia del débito de no hacer a su cargo, quiso a la vez desconocer cualquier incidencia del anexo 8.2 (VII) *-cesión-*, pese a que también este hacía parte del mismo instrumento contractual; es decir, de los documentos adjuntos a la compraventa procuró valerse de uno y desligarse por completo del otro.

3.4.3. Advertido en el *sub lite* que las excepciones de fondo que encontró probadas el Juez cognoscente para rechazar las pretensiones de la demanda en esta instancia se consideran infundadas, menester es dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 282 del Código General del Proceso resolviendo sobre las restantes, aun cuando quien las alegó no apeló la sentencia, a lo que se procederá advirtiendo que las denominadas *“Ineficacia del documento de cesiones (sic) de derechos suscrito entre el representante legal suplente y el representante legal principal de Fumigamb”, “Mala fe en la sociedad demandante” y “Falta de causa onerosa. (Enriquecimiento sin justa causa)”* al servirse de argumentos conexos, se despacharán conjuntamente:

3.4.3.1. Se hicieron consistir los citados medios exceptivos en que, amén que la cesión no fue suscrita por los socios, ni publicitada frente a ellos, el representante legal suplente se extralimitó al firmarla en tanto no se estaba ante una falta temporal o absoluta del administrador principal; por lo cual incurrieron los citados sujetos en un acto de mala fe, también configurada por la intención del señor Oros Monge en perseguir la declaratoria de una obligación que *“NO SALIO (sic) A LA VIDA JURIDICA (sic)”* por la liberación que él mismo otorgó como representante legal de la promotora, instando así un pago injustificado de \$150.000.000 dirigido a acrecentar el caudal de Ox-cta Colombia en detrimento del patrimonio del demandado.

Relativo a la presunta ineficacia del contrato de cesión por la ausencia de firmas de los accionistas y la liberación de la cláusula quinta, este Tribunal se remite a las consideraciones en que se edificó la resolución de los reparos iniciales, contenidas en los apartes **3.4.1.** y **3.4.2.** de la presente decisión, suficientes para entender la fuente obligacional del pacto respecto a aquellos y la vigencia de la no concurrencia para el encartado, respectivamente.

De otro lado, la divergencia originada en que la convención fue suscrita por el administrador suplente incluso a sabiendas de que el principal no se hallaba

impedido temporal o absolutamente, no tiene cabida, puesto que en la asamblea extraordinaria celebrada el 26 de noviembre de 2019, *-oportunidad en la que el demandado admitió haber asistido*³⁵-, se facultó a ambos representantes a fin de que en el marco de la negociación entre Fumigamb y Ox-cta Colombia adelantaran las gestiones comerciales pertinentes, además de celebrar todos los convenios requeridos para formalizar la cesión³⁶, corolario de lo cual la parte demandada no puede valerse de una supuesta extralimitación del suplente cuando fue la misma junta de accionistas la que con sus votos lo autorizó a emprender las acciones indispensables para obtener el precitado objetivo.

Recuérdese también que los otrora accionistas de Fumigamb confeccionaron con fecha 31 de enero de 2020 el documento titulado *“ACUERDO PRIVADO DE SOCIOS DE REPRESENTACIONES FUMIGAMB S.A.S.”*, obrante en el archivo 005 del cuaderno principal, en virtud del que reconocieron la validez y legalidad de las actuaciones realizadas hasta esa data por las personas que se desempeñaron en los cargos de gerente, representante legal principal y representante legal suplente de la sociedad³⁷, de allí que mal haría en admitirse la presencia de alguna irregularidad a raíz de los motivos aducidos por el señor Jorge Combalia Martínez - *cuya rúbrica está plasmada en el cartulario señalado*- en sus excepciones meritorias.

Por último, conviene mencionar que la normativa general regulatoria de las sociedades comerciales en el Código Mercantil preceptúa en su canon 196 que: *“A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.”* de lo que emana diáfano la imposibilidad de acusar la intervención del suplente, en la medida que no se probó que los estatutos del ente jurídico le prohibieran la celebración del acto particular.

En lo que toca con la mala fe de la accionante, de conformidad con los argumentos que a lo largo del proveído se han desglosado, se tiene que hasta el momento no encuentra comprobación en el plenario, sin que tampoco pueda hablarse de un enriquecimiento injustificado, dado que los pedimentos condenatorios deprecados por Ox-cta Colombia tienen como fundamento la tasación antelada de perjuicios prevista en la estipulación quinta de la cesión, que se persigue como resultado de la inobservancia que se enrostra al convocado.

³⁵ **“P.** *¿Participó usted en la asamblea extraordinaria de socios de Fumigamb el 26 de noviembre de 2019?*
R. Si.” Interrogatorio Jorge Combalia Martínez

³⁶ *“Conforme lo antes expuesto, La Asamblea General de Accionistas, con el voto favorable del 100% de las acciones presentes en la reunión, APRUEBAN la propuesta de cesión de los derechos y obligaciones de la línea de Comercialización de los productos OX CTA SL por parte de la sociedad REPRESENTACIONES FUMIGAMB SAS a favor de la empresa OX CTA COLOMBIA S.A.S., para lo cual autorizan al Representante legal y su suplente, para que adelanten todas las gestiones comerciales y suscriban todos los actos, convenios y contratos que se requieran para formalizar la propuesta de cesión de la línea de comercialización que se aprueba en la presente reunión”* Archivo 004. Cdo. Ppal.

³⁷ *“Las partes se reconocen mutuamente el absoluto cumplimiento de todas las obligaciones y exigencias establecidas, tanto legal como estatutariamente, para el cargo de Gerente y Representante Legal Principal y Representante Legal Suplente, así como el cumplimiento cabal de todas sus funciones con la debida diligencia (...) Todas las partes acuerdan renunciar, como socios y en nombre y por cuenta de la sociedad, irrevocablemente a cualquier acción que pudiera corresponderles frente a la persona que haya actuado como Gerente y Representante Legal Principal o como Representante Legal Suplente, como consecuencia de su cargo”*

3.4.3.2. Se formuló como herramienta de defensa por el encartado la denominada “*ilegalidad de la clausula (sic) de exclusividad (sic) y actos concurrentes*”, sustentada a partir de dos aristas diferentes, correspondiendo la primera a que el señor Combalia Martínez dio por finalizada su relación laboral con Fumigamb a partir del 31 de diciembre del 2019 y con Ox-cta Colombia S.A.S. desde el 6 de marzo del 2020, estando proscrita la estipulación de cláusulas de exclusividad postcontractuales, al abrigo de lo indicado por el artículo 44 del Código Sustantivo del Trabajo; y la restante, relativa a la prohibición de acuerdos destinados a restringir y monopolizar la libre competencia en el mercado.

La primera de las argumentaciones esbozadas está llamada al fracaso, puesto que se cimentó en el hecho no comprobado de que el accionado detentaba la calidad de empleado o trabajador mediante contrato laboral tanto de Fumigamb para el año 2019, como de Ox-cta Colombia a partir del 2020.

En efecto, tal afirmación carece de respaldo probatorio teniendo en cuenta que el material arrojado evidencia que lo que había entre Fumigamb y el señor Combalia Martínez, desempeñándose en el área comercial de aquella, era un contrato de prestación de servicios, informado ello por el señor Jorge en su interrogatorio³⁸, corroborado con lo indicado por la señora Ana Bernard Salcedo en el correo electrónico del 10 de enero de 2020 al que se ha hecho ya referencia³⁹, acorde el cual se terminó por mutuo acuerdo de los contratantes en el mes de enero de 2020. Sobre la vinculación con Ox-cta Colombia tampoco se aportaron elementos de convicción que permitan predicar con algún grado de acierto que el demandado tuvo un contrato laboral con la organización demandante; por el contrario, él fue claro al señalar que “*no había contrato evidente*”⁴⁰ y el testigo Oros Monge informó que la posibilidad de vincularlo a la planta de personal de Ox-cta Colombia, aunque se planteó, al final no logró concretarse por diferencias entre las partes⁴¹.

Valga anotar que si bien al parecer en actualidad cursa una demanda laboral instaurada por el señor Combalia Martínez frente a Fumigamb y Ox-cta Colombia⁴² ante la especialidad respectiva de la jurisdicción ordinaria, no se conoce la naturaleza de ese asunto, sus pedimentos y menos sus resultados, por lo que con solo esto deviene imposible sostener la calidad de trabajador en la cual se afincó el medio exceptivo y que sería lo único que permitiría estudiar la proscripción inserta en el canon 44 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por otra parte, alegó el encartado que la cláusula de no competencia incorporada en la cesión contraría los postulados de la Ley 155 de 1959, al igual que lo sentado en el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992, disposiciones que prohíben la

³⁸ “*Yo trabajé desde enero del 2013 en Representaciones Fumigamb con contrato de servicios para llevar todo el tema comercial en aquel momento*” Jorge Combalia Martínez

³⁹ Correo al que se adjuntó el documento llamado “*Acta de terminación de contrato de prestación de por mutuo acuerdo*” y donde también se dijo: “*(...) deben firmarse las actas de terminación de prestación de servicios del equipo comercial (...)*” Fol. 70. Archivo 14. Cdno. Segunda Instancia

⁴⁰ “*Yo después de acabar con Ox efectivamente fue en el mes de marzo porque aunque no había contrato evidente, yo seguía trabajando para ellos, de hecho formaba parte de los esquemas de la empresa (...) me obligaron a salir de esa compañía porque no mantuvieron la promesa de continuar con las condiciones que se habían pactado en la anterior empresa que era Fumigamb.*” Jorge Combalia Martínez

⁴¹ “*(...) tuvimos negociaciones entre Ox-cta Colombia y Jorge Combalia para que pudiese ser trabajador de Ox-cta Colombia, pero no llegamos al final a un acuerdo.*” Javier Oros Monge

⁴² Conforme los hechos del escrito inaugural de la tutela radicada 17001-22-13-000-2021-00074-00, visible al Archivo 03. Cdno. 02 de la primera instancia en el Expediente Digital

celebración de acuerdos o convenios que tengan por propósito limitar la libre competencia, en tanto constituyen objeto ilícito, en lo que encaja la aquí debatida: *“como quiera que pretende monopolizar o ceder a la sociedad OCTA COLOMBIA S.A.S. de forma total la línea de comercialización de los productos OXCTA SL origen España (...)”*⁴³.

Distinto a lo pretendido por el abanderado judicial del accionado, no es posible colegir que las estipulaciones de no concurrencia *per se* resulten contrarias a la ley, dado que conforme se trazó en el aparte normativo de la providencia, pactos de esta estirpe emergen lícitos siempre y cuando se verifiquen accesorios a un contrato principal, sean previstos para asegurar la materialización efectiva de otra obligación y no impidan el ingreso de terceros al mercado de bienes y servicios.

A juicio de la Magistratura los antedichos presupuestos se vislumbran concurrentes dentro del asunto analizado, en la medida que aunado a que la cláusula, debidamente delimitada en el tiempo *-por un lapso no superior a los 5 años-*, no es general o autónoma sino que se comprueba accesoria o atada a la cesión como convención principal, su justificación refulge clara en tanto contribuye con la finalidad del negocio que en sí era la transferencia no sólo de la línea de distribución de los productos Ox, sino también la de la cartera de clientes que en razón suya detentaba Fumigamb para el momento como activo inmaterial de la empresa, estimada por las partes en un valor comercial de \$500.000.000⁴⁴.

Tampoco existe prueba alguna dirigida a demostrar que con motivo de la limitación que se habla se hubiese generado una disminución en el mercado o impedido que terceros accedieran a competir en este; por el contrario, se considera razonable en términos comerciales que Ox-cta Colombia quisiera proteger su inversión de la experiencia y conocimiento que tenían los integrantes de Fumigamb respecto a la clientela que adquirió la ahora promotora mediante la cesión. Recuérdesse en este punto lo enseñado por la Superintendencia de Industria y Comercio: *“Las cláusulas inhibitorias de la competencia garantizan la cesión al comprador del valor íntegro de los activos transferidos, que, por lo general, comprende tanto activos materiales como inmateriales y los conocimientos técnicos desarrollados por el vendedor.”*⁴⁵

Sin la incorporación de tal acuerdo era factible que el objeto del contrato no se concretara, ya que permitir que la cedente o sus accionistas continuaran desplegando una actividad análoga a la cedida o explotando los derechos entregados a la cesionaria para la comercialización de mercancía Ox o similares, frustraría la consolidación de la operación vista desde sus efectos prácticos, a la par del fin último perseguido por las partes al celebrar la transacción que, como ya se dijo, correspondió a la transferencia efectiva de los activos inherentes a la unidad negocial cedida.

Dicho de otro modo, ciertamente la limitación estipulada en la cesión luce proporcionada atendiendo a las particularidades del asunto, obedeciendo a fundamentos objetivos y razonables, pues su ánimo no era otro que disuadir a la

⁴³ Contestación de la demanda. Archivo 069 Cdno. Ppal.

⁴⁴ Acorde se desprende del correo electrónico remitido por Jordi Martínez a los demás asociados: *“El acuerdo con el que quedé con Javier sobre los 700 millones incluye: 500 millones de la compra/venta de la cartera de cliente. 200 millones de amortización de los equipos puestos en los clientes. (...)”* (Negritas de la Sala). Fol. 72. Archivo 14. Cdno. Segunda Instancia

⁴⁵ Resolución 46325 del 2010

compañía cedente, sus socios, empleados o afiliados, procurando así que la cesionaria preservara el coste de su inversión, que habría disminuido sustancialmente si Representaciones Fumigamb S.A.S. hubiera quedado habilitada para competir en la misma industria o con mercadería afín frente a la clientela transferida, respecto a la cual el señor Combalia Martínez tenía contacto directo - *por ende una ventaja significativa*- con ocasión de haberse desempeñado desde el año 2013 como líder del equipo comercial.

Ahora bien, en lo que toca con el alegato en el entendido que no se recibió una contraprestación producto de la cesión celebrada entre Ox-cta Colombia y Fumigamb, tiene para decirse que a la luz de los medios persuasivos dicha inferencia no se comparte, puesto que, según se extracta de los correos electrónicos, en la reunión virtual que celebraron los socios el día 10 de enero del 2020 se discutió sobre *“la deuda gorda de Fumigamb”* incluyéndose un pasivo a favor de Ox-cta Colombia por una suma aproximada entre **“732 millones y 890 millones de pesos, de facturas por pagar”**⁴⁶ misma que se cruzaría o compensaría con el valor del contrato, estando ello estipulado claramente en la cláusula tercera: **“Las partes han estimado como valor de la cesión la suma de Setecientos millones de pesos moneda Legal colombiana (\$700,000.000), los cuales el Cedente registrará contablemente con cargo al Activo intangible y/o Know – How y a los equipos que se encuentran en comodato con los clientes y que se descontarán de las obligaciones pendientes de pago por parte del cedente al cesionario.”**

Es sabido que la compensación, como uno de los mecanismos para la extinción de obligaciones, opera cuando ambas partes son deudoras recíprocas, en este caso Fumigamb debía a Ox-cta Colombia una suma originada en las facturas por pagar de los productos que aquella le suministraba para la comercialización, mientras que Ox-cta Colombia a su vez se convertía en deudora de Fumigamb por el precio acordado en la cesión; los dos créditos eran fungibles o cuantificables, determinados debidamente en sus cuantías y a la época de la celebración de la convención eran exigibles por sus respectivos acreedores, encontrándose así reunidos los requisitos a que aluden los artículos 1714 a 1716 del Código Civil, aplicables por la remisión del precepto 822 del Código Mercantil.

De lo anterior se deduce que si bien la sociedad no recibió de manera directa dineros de la contratación, sí obtuvo la solución de uno de sus pasivos más grandes, permitiendo esto a su vez que se llevara a cabo la celebración de la compraventa de acciones con Rentokil Initial por la que tanto al demandado, como a los demás socios, se les hicieron cuantiosos pagos.

3.4.4. Decantados los aspectos neurálgicos de la litis, acomete abordar lo tocante con la inobservancia de la obligación negativa endilgada al accionado, a más de las consecuencias emanadas del enrostrado incumplimiento contractual a la cláusula que inhabilitaba a la persona jurídica, sus socios, administradores y empleados para *“suministrar información comercial a terceros”* al igual que *“realizar actividades de comercialización y promoción de productos o negocios iguales o similares a los que forman parte de la unidad de negocio que se cede”* durante un lapso de 5 años.

⁴⁶ Fol. 72. Archivo 14 Cdno. Segunda Instancia

Con la certificación expedida por el representante legal suplente de Ox-cta Colombia, inserta a folio 5 del archivo 50, se tiene que la línea de mercadeo cedida por Fumigamb comprendía los productos biocidas, desinfectantes en el tratamiento de aguas, detergentes implementados en granjas agropecuarias, la industria alimenticia y de uso institucional e industrial.

Así mismo, está probado que el señor Combalia Martínez se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo a Laboratorios Laverlam S.A. -*empresa de Calier Colombia*-, asumiendo desde el 28 de julio del 2020 el cargo de *“Product manager”*⁴⁷; dentro de sus labores estaba, entre otras, planificar, desarrollar e implementar estrategias comerciales dirigidas al posicionamiento en el mercado y crecimiento en ventas de los productos de marca BBZIX, semejantes a los que lideraba en Fumigamb y que le fueron cedidos a Ox-cta Colombia. En dicho entendido confesó el demandado: *“no son de Ox-cta, son productos de otra marca que pueden tener componentes similares”*, ratificado esto con el contenido de la misiva donde se le comunicó sobre la suspensión de su contrato laboral, a raíz de la medida cautelar en su momento decretada por el Despacho: *“(…) no podrá adelantar viajes o correrías de ventas o promociones, ni siquiera llamadas a los clientes, ni actividades relacionadas con los productos referidos (...) como quiera que sus actividades se refieren exactamente a los productos vedados (...)”*⁴⁸.

Adicionalmente, el señor Combalia Martínez manifestó en su interrogatorio que con motivo de la labor que ejercía como director del equipo comercial de Fumigamb trataba con clientes como la Sociedad Piscícola de Occidente, Alimentos Cárnicos Jaibú, Agroindustrias La Margarita, etc., visitándolos después de haberse vinculado laboralmente con la nueva empresa: *“trabajando en Calier yo iba a donde los delegados comerciales me requerían y aportaba mis conocimientos técnicos al respecto (...) he visitado a estos y a muchos más, si, si”*.

Establecido que por la previsión quinta del contrato de cesión, aceptada por los socios al suscribir la compraventa de sus acciones de la que hacía parte integral, el demandado, voluntariamente restringió de forma temporal su libertad y radio de acción, puesto que se allanó a acatar la obligación de abstención que le impedía ejercer oficios comerciales respecto a mercancía análoga a la entregada a Ox-cta, a través de las pruebas mencionadas refulega claro que desatendió dicho débito al entablar relaciones con una compañía dedicada a la comercialización de productos con la misma función e incluso fue más allá al visitar a los clientes con los que, a razón de su anterior contrato con Fumigamb, detentaba contacto directo.

El pacto que recayó sobre un objeto lícito, atado directamente con la efectividad de la cesión como convención principal, que por consiguiente resultaba razonable en términos comerciales y ajustado tanto a la ley como a la doctrina que sobre el tema ha edificado la Superintendencia de Industria y Comercio, fue transgredido con el precitado proceder del señor Jorge Combalia Martínez, abriendo paso a la indemnización de los perjuicios anteladamente tasados por las partes mediante la cláusula penal.

⁴⁷ Archivo 050. Cdno. Ppal.

⁴⁸ Fol. 26. Archivo 059. Ídem

Puesto en otras palabras, después del análisis detallado del expediente con sus pruebas, en el caso bajo estudio no cabe duda a este *ad-quem* que el interés de Ox-cta Colombia estaba dirigido a que a través de la cláusula quinta, contentiva de una protección comercial legítima, se respetaran los activos que adquirió mediante la cesión, propósito que se vio frustrado al momento en que el demandado desplegó la conducta objeto de abstención, generando un incumplimiento que a esta altura no es viable retrotraer, cuyas consecuencias nocivas se cuantificaron con anticipación.

Al mencionado efecto se tiene que dentro de la estipulación se indicó: “(...) La violación de esta prohibición contractual causará a cargo de la parte incumplida y a favor del cesionario, a título de pena, la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) (...)”, correspondiendo entonces tal suma a la que se atenderá la Colegiatura y a la que se condenará al demandado, señor Jorge Combalia Martínez, en virtud de las consideraciones expuestas.

3.5 Conclusión

Todo lo hasta aquí discurrido lleva a revocar la sentencia censurada, a efectos declarar la existencia de la obligación de no hacer en cabeza del señor Jorge Combalia Martínez, a la par de su incumplimiento con la correspondiente indemnización de perjuicios; puesto que distinto a las consideraciones del *a-quo* la lectura de las documentales en su real significación conducía a entender que el encartado se obligó voluntariamente a las estipulaciones insertas en la convención suscrita entre Ox-cta Colombia S.A.S y Representaciones Fumigamb S.A.S., mediante la suscripción a título personal de la compraventa de acciones a la que ésta se hallaba integrada.

3.6. Costas

Atendiendo a las reglas sentadas en el artículo 365 del C.G.P. (numerales 1 y 4) se condenará en costas de ambas instancias al extremo demandado, parte vencida en el proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 7 de julio de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal promovido a iniciativa de Ox-cta Colombia S.A.S. contra el señor Jorge Combalia Martínez; y, en su lugar:

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, denominadas: “*Inexistencia de cláusula de obligación de no hacer que se alega con el libelo*”; “*Ineficacia del documento de cesiones de derechos suscrito entre el representante legal suplente y el representante legal*”

principal de Fumigamb”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Mala fe en la sociedad demandante”; “Inexistencia de obligación alguna por parte del demandado respecto de la cláusula penal que se pretende sea condenado”; “Falta de causa onerosa. (Enriquecimiento sin justa causa)”; e *“Ilegalidad de la cláusula de exclusividad y actos concurrentes”*, conforme lo explicado *ut supra*.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la obligación de no hacer en cabeza del demandado, señor Jorge Combalia Martínez, consistente en la prohibición de incurrir en actos concurrentes, contenida en la cláusula quinta del “*Contrato de cesión de derechos y obligaciones sobre la línea de comercialización de productos Ox*” celebrado entre Ox-cta Colombia S.A.S. y Representaciones Fumigamb S.A.S., de acuerdo con lo ilustrado en la considerativa.

CUARTO: DECLARAR que el demandado incumplió la referida obligación de no hacer y en consecuencia **CONDENAR** al señor Jorge Combalia Martínez a pagar en favor de Ox-cta Colombia S.A.S. la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000) estipulada en la cláusula penal del contrato por el incumplimiento. Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales serán tasadas y liquidadas en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P. Las agencias en derecho en esta sede serán previstas por la Magistrada Ponente, de conformidad con el numeral 3 del mismo precepto.

SEXTO: Por Secretaría se dispone la devolución del expediente al Despacho de origen.

Los Magistrados,

FABIOLA RICO CONTRERAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras
Magistrada
Sala 06 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03435143e2237007771fa992bf9615ce3e2ca70d0fc16723a2a357ebde059aae**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>